



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/34/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

Secretaría de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos y otras.

Tercero perjudicado:

No existe

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	6
Presunción de legalidad.	9
Temas propuestos.	10
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	11
III. Parte dispositiva.	16

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/34/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de enero del 2019, la cual fue admitida el 28 de enero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

ORDENADORAS

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.¹

EJECUTORAS

- c) DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.²
- d) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.³
- e) SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- f) [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.⁴

Como acto impugnado:

- I. La ilegal e inconstitucional infracción con número

¹ Denominación correcta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/34/2019

de folio [REDACTED] emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]
[REDACTED]

- II. El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$16,161.13 pesos (dieciséis mil ciento sesenta y un pesos 13/100 M. N.), contenido en el recibo oficial TELECOMM, con línea de captura [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2018, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita, misma sanción que se encuentra contemplada en la fracción I del artículo 130 fracción V (sic), de la Ley de Transporte en vigor para el Estado de Morelos, que a su vez fue aplicado en mi contra mediante el acta de infracción descrita en el inciso anterior.

Como pretensiones:

- A. La declaración de nulidad lisa y llana de la ilegal boleta de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, levantada por el C. [REDACTED]
[REDACTED]
- B. La nulidad lisa y llana del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$16,161.13 pesos (dieciséis mil ciento sesenta y un pesos 13/100 M. N.), contenido en el recibo oficial TELECOMM, con línea de captura [REDACTED] de fecha 20 de diciembre del 2018, emitido por la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita, misma sanción que se encuentra contemplada en la fracción I del artículo 130 fracción V (sic), de la Ley de Transporte en vigor para el Estado de Morelos, que a su vez fue aplicado en mi contra mediante el acta de infracción descrita en el inciso anterior.

- C. Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b), y en términos de artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene la devolución de la cantidad de \$16,161.13 pesos (dieciséis mil ciento sesenta y un pesos 13/100 M.N), que pague como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de ilegales e inconstitucionales.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra, excepto la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a quien se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 3 de julio del 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.



5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque atribuye los actos impugnados a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I. y 1. II.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**

1. El Acta de Infracción de Transporte Público y Privado de fecha 05 de diciembre de 2018, con número de folio [REDACTED] emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS.⁸

- II. El recibo de cobro con número de serie y folio G-
[REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2018, por
la cantidad de \$16,161.13 (dieciséis mil ciento
sesenta y un pesos 13/100 M. N.)⁹

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.¹⁰

10. La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada que exhibieron las autoridades demandadas, que pueden ser consultadas en las páginas 74 y 79 del proceso; documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

⁸ Página 74.

⁹ Página 79.

¹⁰ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/34/2019

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Pleno considera que sobre los actos impugnados se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas, SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DEL ESTADO DE MORELOS porque de la lectura de los actos impugnados se constata que fueron emitidos por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como puede corroborarse en las páginas 74 y 79 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. La autoridad demandada [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hizo valer las causas de improcedencia previstas por las fracciones III y IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 38 fracción II de la ley antes mencionada. Dijo que se configuran las mismas porque el actor no tiene interés jurídico para demandar, toda vez que fue sorprendido prestando el servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso vigente correspondiente. Así mismo, porque el actor consintió expresamente el acto impugnado porque pagó la infracción que se le impuso.

15. **No se configura** la primera causa de improcedencia, porque el actor sí cuenta con interés jurídico para demandar, ya que al levantarle el acta de infracción de transporte le aplicaron una sanción económica.

16. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene



que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y en la especie, aun cuando el actor pagó la multa que fue consecuencia del acta de infracción de transporte público y privado de fecha 05 de diciembre de 2018, con número de folio [REDACTED] de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.¹¹

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

18. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 7. I. y 7. II.

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

¹¹ "ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto." Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque el supervisor operativo asentó que portaba el permiso para circular en copia simple por lo que los hechos fueron distintos y los apreció de forma equivocada.
- b. Que el actor sí cuenta con permiso original para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.

22. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de sus actos y dijeron que el permiso que exhibe en su demanda está vencido, razón por la que no cuenta con concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público.

Problemática jurídica para resolver.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



23. Consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de fondo.

24. El actor manifiesta en sus dos razones de impugnación que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, porque el supervisor operativo, al levantar el acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] asentó que portaba el permiso para circular en copia simple por lo que los hechos fueron distintos y los apreció de forma equivocada, ya que le fue mostrado el permiso para circular en original; que el supervisor operativo le dijo al conductor que tenía órdenes de infraccionar a las unidades de la ruta 14 de Tlayacapan, por lo que omitió de manera ilegal prestar atención a que la unidad vehicular de su propiedad sí contaba con el permiso original; por lo que al tener el permiso original para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, considera que el actuar de la demandada es ilegal; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe declararse la nulidad lisa y llana de dicha acta de infracción y, por consiguiente, dejarse sin efecto legal alguno el recibo de cobro con número de serie y folio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$16,161.13 (dieciséis mil ciento sesenta y un pesos 13/100 M. N.)

25. Son **infundadas** las razones de impugnación que plantea el actor.

26. Dice el actor que el supervisor operativo, al levantar el acta de infracción de transporte público y privado número 0004601, asentó que portaba el permiso para circular en copia simple por lo que los hechos fueron distintos y los apreció de forma equivocada, ya que le fue mostrado el permiso para circular en original.

27. El supervisor demandado negó lo anterior diciendo que en el acta se asentó que exhibió el permiso para circular en copia simple.

28. Por tanto, la carga de la prueba de demostrar que el conductor exhibió el permiso para circular en original corresponde a la parte actora.

29. Las pruebas que aportó al proceso el actor son las siguientes:

- a. El recibo de cobranza por cuenta de terceros de fecha 20 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.), expedido por Telecomunicaciones de México, a cargo de [REDACTED] por concepto de una multa de tránsito 2018. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público.
- b. Recibo con número de serie y folio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2018, expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de una multa de tránsito 2018. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público.
- c. Recibo número 149, de fecha 20 de diciembre de 2018, expedido por el Departamento de Infracciones de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/34/2019

[REDACTED] por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de infracción 4601 del 05 de diciembre de 2018. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público.

- d. Acta de Infracción de Transporte Público y Privado de fecha 05 de diciembre de 2018, con número de folio [REDACTED] emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público. Además, el vehículo infraccionado Toyota, tipo Urvan, modelo 2018, **no coincide** con el permiso que le fue expedido al actor para prestar el servicio de transporte público con una camioneta tipo PANEL, marca NISSAN, marca URVAN, modelo 2011.
- e. Copia simple de la factura de fecha 30 de junio de 2017, expedida por Toy Motors, S. A. de C. V., que ampara la propiedad del vehículo automotor clase CAMIONETA, procedencia IMPORTADA, marca TOYOTA, año/modelo 2018, a favor de [REDACTED] Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público.
- f. Copia certificada del Permiso de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

número [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 17 de agosto del 2017¹³, a favor de [REDACTED] del vehículo marca NISSAN, marca URVAN, modelo 2011, capacidad 15 PASAJEROS, No. de serie [REDACTED] No. de motor [REDACTED] expedido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público. Además, este permiso fue expedido para prestar el servicio de transporte público con una camioneta tipo PANEL, marca NISSAN, marca URVAN, modelo 2011; y **no coincide** con el vehículo que fue infraccionado que es Toyota, tipo Urvan, modelo 2018.

- g. De la presuncional legal y humana no se desprende disposición legal que le releve al actor de demostrar sus afirmaciones.
- h. De la instrumental de actuaciones no se observa probanza alguna que demuestre que el día 05 de diciembre de 2018, el conductor le mostró al supervisor operativo el documento original del permiso para prestar el servicio de transporte público.

30. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto no está demostrado que el chofer exhibió al supervisor operativo el permiso para circular original. Por tanto, no desvirtúa la presunción de legalidad con que cuenta el acto de autoridad, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no probar que los hechos fueron distintos y que la demandada los apreció de forma equivocada.

31. El actor menciona que el supervisor operativo le dijo al conductor que tenía órdenes de infraccionar a las unidades de la

¹³ El cual tuvo dos ampliaciones de vigencia al 31 de diciembre de 2017 y al 30 de septiembre de 2018.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/34/2019

ruta 14 de Tlayacapan, por lo que omitió de manera ilegal prestar atención a que la unidad vehicular de su propiedad sí contaba con el permiso original.

32. Es infundado lo que manifiesta el actor, toda vez que de las probanzas previamente analizadas en el párrafo **29** y sus incisos, no está demostrado que el supervisor operativo le dijo al conductor que tenía órdenes de infraccionar a las unidades de la ruta 14 de Tlayacapan, y que el supervisor operativo omitió de manera ilegal prestar atención a que la unidad vehicular de su propiedad sí contaba con el permiso original. Razón por la que se evoca la valoración realizada como si a la letra se insertase.

33. El actor dice que sí tiene el permiso original para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, y que, por ello, considera que el actuar de la demandada es ilegal.

34. Es infundado lo que señala el actor, toda vez que de la instrumental de actuaciones no está demostrado que cuente con el permiso original para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se evoca el estudio realizado a las pruebas en el párrafo **29** y sus incisos.

35. No pasa desapercibido que exhibió certificada del Permiso de Servicio Público para Circular sin Placas-Engomado-Tarjeta de Circulación número [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 17 de agosto del 2017¹⁴, a favor de [REDACTED] del vehículo marca NISSAN, marca URVAN, modelo 2011, capacidad 15 PASAJEROS, No. de serie [REDACTED] No. de motor [REDACTED] expedido por el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Documento que, valorado conforme a la lógica y la experiencia, no demuestra que tenga el permiso que refiere, toda vez que el permiso que exhibió **fue expedido para prestar el servicio de transporte público con una camioneta tipo PANEL, marca NISSAN, marca URVAN, modelo 2011; y no coincide con el vehículo que fue infraccionado que es Toyota, tipo Urvan, modelo 2018.**

¹⁴ El cual tuvo dos ampliaciones de vigencia al 31 de diciembre de 2017 y al 30 de septiembre de 2018.

36. Por último, resultan también inoperantes las razones de impugnación que vierte el actor, toda vez que no controvierte lo que asentó el supervisor en el acta de infracción impugnada, referente a que el permiso que le fue presentado está **vencido**.

37. El motivo que da el supervisor no fue cuestionado por el actor y es un argumento que queda firme, al no haber combatido que ese permiso que le fue presentado se encuentra vencido.

38. El permiso valorado en el párrafo **29. f.**, se encuentra vencido, como lo señaló el supervisor operativo. El cual, de su lectura, se observa que tuvo tres fechas de vencimiento: 17 de agosto de 2017, 31 de diciembre de 2107 y **30 de septiembre de 2018**.

39. El día **05 de diciembre de 2018**, fue infraccionado el chofer del actor; fecha en que ya no contaba con permiso vigente para prestar el servicio de transporte público, al haber fenecido la última ampliación del permiso el día 30 de septiembre de 2018; razón por la cual, sus razones de impugnación resultan infundadas.

40. Al no haber desvirtuado la presunción de legalidad que goza el acta de infracción impugnada, lo procedente es confirmar su legalidad.

41. El actor también señaló como acto impugnado el recibo de cobro con número de serie y folio [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$16,161.13 (dieciséis mil ciento sesenta y un pesos 13/100 M. N.); sin embargo, no lo atacó por vicios propios, sino que pretendía que se dejara sin efecto legal alguno como consecuencia de la nulidad que se declarara sobre el acta de infracción. Por ello, al no haber logrado la nulidad del acto principal, son improcedentes las pretensiones del actor.

III

III. Parte dispositiva.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/34/2019

42. El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se confirma su legalidad.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^{as}S/34/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del día veintitrés de
octubre del año dos mil diecinueve. Conste.